Oficio de la Corte Suprema.

"Oficio Nº 2319

Ant.: AD-19.803.

Por oficio Nº 4.541, de 9 de septiembre último, el segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, don Carlos Abel Jarpa Webar, ha solicitado informe a esta Corte Suprema sobre el proyecto de acuerdo que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Bélem do Pará Brasil en 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Dicho instrumento ha sido firmado por 17 países y ratificado por 6 de ellos.

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema de la materia consultada, en sesión del día 24 de octubre en curso, presidida por su presidente don Mario Garrido Montt y con la asistencia de los ministros señores Benquis, Tapia, Gálvez, Rodríguez, Cury, Pérez, Álvarez Hernández, Marín, Yurac, Espejo, Medina, Juica y Segura, señorita Morales y señor Oyarzún, acordó informar lo siguiente:

En dicha convención se define la figura de la desaparición forzada de personas, como la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que sea su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas, que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales. Con respecto de este hecho ilícito, las partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito en su legislación interna la desaparición forzada de personas y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su gravedad.

En lo jurisdiccional la convención establece que estos hechos serán considerados delitos en cualquier Estado Parte y recomienda adoptar las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

a) cuando la desaparición forzada de personas o cualquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;
b) cuando el imputado sea nacional de ese Estado;
c) cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado y
d) cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Es conveniente precisar que no obstante el amplio poder de persecución penal que puede tener un Estado Parte, en relación a la figura de la desaparición forzada, el estatuto en estudio, precisa en la parte final del artículo IV, que este instrumento no faculta a un Estado para emprender en el territorio de otro el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas a las autoridades de la otra parte por su legislación interna.

En cuanto al tribunal competente, la Convención impone como condición básica el que estos hechos ilícitos sólo serán juzgables por tribunales comunes, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar y no pueden considerarse nunca como cometidos en el ejercicio de funciones militares y permitiendo su investigación aún en recintos castrenses.

Se precisa, en la Convención en estudio, que la desaparición forzada de personas no constituye un delito político para los efectos de la extradición y, por lo tanto, es de aquellos que entre los Estados Parte será considerado extraditable. Por regla general, se impone la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena, no se admite la obediencia debida la que no resulta justificable por circunstancias excepcionales.

De lo señalado se desprende que la Convención aludida constituye un tratado

multilateral, en la que se imponen una serie de compromisos a los Estados Parte, a fin de no permitir este tipo de hechos; sancionar en el ámbito de la jurisdicción de cada Estado; cooperar para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas y adoptar las medidas legislativas, administrativas, jurisdiccionales o de cualquier índole necesarias para cumplir con dicho Tratado.

Como en nuestro país no se contempla la desaparición forzada de personas -con el carácter de delito específico- ni tampoco existen normas sobre jurisdicción y procedimiento para el conocimiento de tales hechos, resulta evidente, en lo que toca informar a este Tribunal, que las disposiciones programáticas contenidas en dicho instrumento internacional no constituyen en sí un proyecto modificatorio en relación a la organización y atribuciones de los tribunales, como lo exige el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de la República. Al ser así y en tanto no exista un proyecto de ley que dé cumplimiento a dicho tratado, no cabe a esta Corte emitir el informe que señala dicho precepto constitucional.

No obstante lo anterior, esta Corte Suprema, en la medida que las obligaciones que asumen los Estados Parte, suscriptores de la Convención en estudio, respetan la jurisdicción interna de cada país, en su facultad de conocer y juzgar los hechos que constituyan el delito que se propone incluir en nuestro estatuto punitivo y por la significación que representa dicho acuerdo internacional en el respeto de los derechos esenciales de la persona humana, estima aconsejable su ratificación legislativa.

Se deja constancia que los ministros señores Pérez y Oyarzún no comparten la aseveración con la que se inicia el párrafo que antecede, esto es, aquella en la que se indica que “Como en nuestro país no se contempla la desaparición forzada de personas -con el carácter de delito específico- ni tampoco existen normas sobre jurisdicción y procedimiento para el conocimiento de tales hechos...”. Además, el ministro señor Pérez fue de parecer de no efectuar la sugerencia de ratificación.

Por otro lado, los ministros señores Gálvez y Rodríguez no concurren a la aprobación del proyecto cuyo informe se solicita porque contiene, sustancialmente, un compromiso para legislar sobre materias penales y jurisdiccionales que hoy no están legisladas en Chile, con lo cual, de convertirse tal compromiso en ley, por su aprobación legislativa, implicaría una suerte de limitación futura de las amplias facultades de nuestro Poder Legislativo.

Se deja constancia que los ministros señores Álvarez García, Libedisnky y Ortiz, no intervienen en el presente informe, dada su condición de integrantes del Tribunal Constitucional.

Es todo cuanto puede este tribunal informar en torno al proyecto en examen.

Saluda atentamente a V.S.

(Fdo.): MARIO GARRIDO MONTT, Presidente; MARCELA PAZ URRUTIA CORNEJO, Secretaria subrogante.

A LA SEÑORA PRESIDENTA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DOÑA ISABEL ALLENDE BUSSI
VALPARAÍSO”.